



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-215  
7 de septiembre de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. La señora Luz Maritza Tovar Trujillo, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0889, el cual cursa en el Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que, desde el 12 de junio de 2020 presentó memorial solicitando el pago de títulos judiciales a su favor y, se libran los oficios levantando las medidas cautelares decretadas, sin que a la fecha haya sido resulta su petición.
  - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 20 de agosto de 2020, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, en su respuesta manifestó que el proceso vigilado terminó por novación de la obligación el 9 de marzo de 2020, notificándose por estado el 10 siguiente, de tal forma que, la decisión quedó en firme el 13 de marzo de 2020, último día hábil antes de la suspensión de términos con ocasión de la pandemia.
  - 1.4. Señaló que los respectivos oficios de levantamiento de las medidas cautelares se elaboraron el 13 de marzo de 2020. Igualmente, agregó que la devolución de dineros a la citada demandada, se realizó un primer pago de tres títulos, el 8 de mayo de 2020, los que se habían consignado hasta esa fecha.
  - 1.5. Indicó que ante la nueva petición de la demandada, se realizó un segundo pago de cuatro títulos, el 21 de agosto de 2020, fecha en que también por Secretaría, se enviaron los oficios de desembargo al correo electrónico de las diferentes entidades.
  - 1.6. Expresó que desde antes de la interposición de la queja por parte de la señora Tovar Trujillo, se venían pagando los dineros a la misma y desde la fecha de la petición a la fecha de pago de los otros títulos, no transcurrió término tan ostensible, teniendo de presente la suspensión de términos y el cierre de los despachos judiciales, situación que ha ocasionado múltiples traumatismos para el desarrollo de los procesos y actuaciones judiciales.
  - 1.7. Adicionalmente, allegó copia digital de las actuaciones surtidas.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales y oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, presentada el 12 de junio de 2020, por la señora Luz Maritza Tovar Trujillo, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0889.

### 4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Luz Maritza Tovar Trujillo, indicando que el Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no le ha dado trámite ni ha resuelto la solicitud de entrega de títulos judiciales y oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, presentada 12 de junio de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0889.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. Mediante auto del 9 de marzo de 2020, ordenó la terminación del proceso por novación de la obligación.
- b. Constancia secretarial, registra que el 16 de marzo de 2020, se libran oficios informando levantamiento de medidas cautelares.
- c. Constancia secretarial, registra que el 17 de marzo de 2020, el expediente queda en secretaría para pagar títulos.
- d. Reporte de títulos judiciales generado por la plataforma del Banco Agrario, registra que el 8 de mayo de 2020, se efectuó orden de pago de los respectivos depósitos.
- e. Memorial del 12 de junio de 2020, suscrito por la señora Luz Maritza Tovar Trujillo, solicitando entrega de títulos judiciales y oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares.
- f. Reporte de títulos judiciales generado por la plataforma del Banco Agrario, registra que el 21 de agosto de 2020, se efectuó orden de pago de los respectivos depósitos.
- g. Constancia de envío por correo electrónico del 21 de agosto de 2020, registra la remisión de los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el funcionario vigilado atendió y resolvió lo solicitado por la señora Tovar Trujillo, dentro de un término moderado, toda vez que como se indicó en precedencia, la respuesta judicial fue dada el 21 de agosto de 2020, ordenando el pago de los

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

depósitos judiciales y la entrega de los oficios levantando las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Al respecto, esta Corporación considera importante resaltar que la situación actual por la que atravesamos como consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19, ha originado que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional, adopten medidas de protección para los servidores judiciales, como son las restricciones en el ingreso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

En ese orden, se descarta la existencia de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el juez vigilado y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la adopción de la decisión en cuestión, ya que lo solicitado por la señora Luz Maritza Tovar Trujillo fue resuelto dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias anotadas.

Aunado a lo anterior, resulta necesario advertir que la resolución de los asuntos a cargo del operador judicial, debe atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho a la igualdad y al debido proceso de los demás usuarios que también se encuentran esperando una decisión en su caso en particular.

#### 5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, en su condición de Juez 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Luz Maritza Tovar Trujillo, en su condición de solicitante y, al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, en su condición de Juez 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibidem*.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/DADP.